



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303212020

Expediente : 01008-2019-JUS/TTAIP
 Impugnante : JORGE ARTURO PAZ MEDINA
 Entidad : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01008-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 5325-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 27 de agosto de 2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2019 el recurrente presentó al Seguro Social de Salud - Essalud, un escrito señalando lo siguiente:

Ud. en su Carta dice que "... los puntos 19, 20 y 21 que no existen dicha información por lo cual no es posible remitir", con el respeto que Ud. se me merece no puedo concebir que la experimentada Abogada Ana María Campos Ugarte no le haya pedido al Abogado M. Salas M. que es su subalterno que haga el Informe Legal, tampoco puedo creer que la Dra. Ana María Campos Ugarte en un acto de descortesía no le haya alcanzado un Proveído o un documento con el Expediente a la Dra. Sandra Mosto, no le estoy pidiendo que hagan esos documentos porque estos documentos existen, si es que no al amparo de la Constitución Política del Estado que se me de una Constancia como ha llegado esos expedientes ante estos Funcionarios para emitir sus proveídos y/o informes.

En cuanto a los puntos 22 y 23 si el Dr. Edilberto Salazar Zender en su Carta 1090-GRAAR-2019 afirma y sostiene que es un "imposible jurídico" consecuentemente están vigentes estos artículos pero lamentablemente el Dr. Edilberto Salazar Zender no cumple ni hace cumplir las Normas Institucionales y Legales Vigentes y de la misma manera las autoridades superiores no pueden permitir que el Abogado Juan Félix Martínez Maraza,

- Modifique una Sentencia del Poder Judicial.
- Mandé al Archivo la Carta 228-PE-2001 del Presidente Ejecutivo Ignacio Basombrio Zender,
- Que ordene a sus Abogados Richard Flores C y Mario Rivera Peláez que me denuncien al Poder Judicial por haber supuestamente atendido a la Enfermera Maritza Talavera de Delgado
- Que cambien de fecha la Resolución 2337-GRAAR-2001 y le pongan una fecha antes del 25 de Mayo del 2000 para que el Señor Juez me mantenga en el juicio por más de 13 años...etc.
- También ha desacatado con premeditación y alevosía la orden dada:
 - Por nuestra Presidenta Ejecutiva Fiorella Martinelli
 - El Proveído 11303-GG-2018 del Dr. Alfredo Barredo Moyano
 - La Carta 5874-GCGP-2018 del Dr. Jorge Perlacios Velásquez
 - Los proveído 10118 y 10142-GRAAR-2018 del Dr. Edilberto Salazar Zender y a pesar de esto le ha solicitado al Dr. Alfredo Barredo Moyano que lo contraten por necesidades de servicio al Dr. Juan Félix Martínez Maraza, como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR como cargo de Confianza, trámite que duro menos de 08 días, esta Ud. de acuerdo con todo esto Dr. Jorge Perlacios Velásquez?

Le alcanzo fotocopia de mis siguientes solicitudes que se las reproduzco.

a) Del 14 de Junio del 2019

b) Mi solicitud de fecha 12 de Julio del 2019, con NIT 178-2018-39252 que le han cambiado el NIT ahora es 178-2019-25871

Quiero aclararle Dr. Jorge Perlacios Velásquez que todos los contratos, nombramientos, etc obligatoriamente tienen que estar en la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR y en la Oficina de la Gerencia Central de Gestión de las Personas para su programación y pago correspondiente, la Resolución que lo contrata al Abogado Juan Félix Martínez Maraza en el cargo de Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza, todo este Expediente se encuentra en su Oficina, no veo la razón o las razones que mande Ud. a la Red Asistencial Arequipa, será para que no me entreguen? porque con el mayor respeto el que ordena en la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, es el Dr. Juan Félix Martínez Maraza y le voy a dar unos ejemplos:

1. Su Carta 5874-GCGP-2018, le ordeno Ud. al Dr. Edilberto Salazar Zender "Al respecto, esta Gerencia cumple con remitir el documento de la referencia en ciento nueve (109) folios, a efecto que su despacho remita, en un plazo no mayor a dos (02) días de recibido el presente documento, un informe detallado y documentado sobre lo indicado por el ex servidor y de ser el caso señale las acciones adoptadas o por adoptarse, con la finalidad que la Gerencia Central de Gestión de las Personas brinde atención al requerimiento formulado por el Congresista de la República Sr. Justiniano Apaza Ordoñez", el Gerente le ordeno al Abogado Juan Félix Martínez Maraza, atención y trámite de acuerdo a normas, pero como es su proceder el Abogado Juan Félix Martínez Maraza la mando al archivo donde la Abogada Rosa Torres.

El 29 de Noviembre del 2018 le pide esta Carta a la Abogada Rosa Torres y esa el Proyecto Hoy Carta 3824-GRAAR-2018 usando alta tecnología de corrupción, se niega a cumplir el mandato del Dr. Jorge Perlacios Velásquez y dispone que otro funcionario la firme, suplantando y falsificando la firma del Dr. Edilberto Salazar Zender, hecho que debe ser investigado por le Ministerio Público.

Apenas Ud. Dr. Jorge Perlacios recibió la Carta 3824-GRAAR-2018 mando Ud. a que la Dra. Ana María Campos Ugarte, Sub Gerenta de Gestión de las Personas que revise este Expediente, si el Dr. Edilberto Salazar Zender cumplió con su mandato en la condición de Gerente de la Red Asistencial Arequipa.

Inmediatamente se entero el Dr. Juan Félix Martínez Maraza uno de los Jefes de la Organización de Corrupción de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, se puso en contacto con la Dra. Ana María Campos Ugarte y el Abogado Luís Pacheco P. y los contrató para que plagien su Carta 1938-OAJ-GRAAR-2018 y/o en tráfico de influencias no informen que lo habían suplantado al Dr. Edilberto Salazar Zender que no ha cumplido con lo ordenado en la Carta 5874-GCGP-2018 y les ordenó que cambien los números por letras y emitieron el proyecto Hoy Informe 364-SGGP-GAP-GCGP-2018 de fecha 29 de Noviembre del 2018 consolidándose una vez más el acto de corrupción.

2. El Abogado Juan Martínez Maraza, le ha ordenado a su amigo y cliente CPC Pablo Alonso Salinas Valencia que le firme el Proyecto Hoy Resolución 098-JOA- GRAAR-2019 que suplanta.

- Gerente Central de Operaciones
- Gerente General Dr. Alfredo Barredo Moyano
- Gerente Central de Gestión de la Personas Dr. Jorge Perlacios Velásquez
- Gerente de la Red Asistencial Arequipa, Dr. Duilio Valdivia Tejada de ese entonces

Cometiéndose graves faltas que el Código Penal llama delitos, no puede Ud. permitir que una autoridad superior o inferior como es el Jefe de la Oficina de Administración de la GRAAR este anulando Resoluciones Consentidas y suplantando a las autoridades superiores para cumplir el mandato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza

3. El Abogado Juan Félix Martínez Maraza cumpliendo las ordenes de la Lic. Susan Espinoza Villagomez, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la GRAAR mediante dos proveídos le ordena que haga el Proyecto Hoy Resolución 15-GRAAR-2019 y la contraten a su familiar y/o amiga Milagros Huarca Chalco como Secretario Técnico PAD de la GRAAR sin haber concursado para Abogada y sin haberse hecho cargo de la plaza de Técnico de Bienestar de Personal que supuestamente gano y que hemos impugnado pero el Abogado Juan Félix Martínez Maraza la Encarpetado
4. Le alcanzo fotocopia de algunos recursos de queja contra el Abogado Juan Félix Martínez Maraza que lo único que hace es encarpetar todos los Recursos de Queja y no les pide sus descargos infringiendo las Normas Institucionales y Legales Vigentes.
5. Dr. Jorge Perlacios Velásquez le alcanzo Fotocopia de mi Comunicación Notarial que fuera entregado el día 23 de Mayo del 2019 por el Notario Hugo Caballero Laura al Dr. Edilberto Salazar Zender donde se hace un resumen apretado de todas las graves faltas que se han cometido y se siguen cometiendo que el Código Penal llama delitos, estoy seguro que la Jefa de Trámite Documentario María Foraquita Pinazo no le alcanzo dicho documento ya que se lo paso a su amigo Juan Félix Martínez Maraza quien elaboro un plan para desprestigiar, conversó con su amigo y cliente CPC Pablo Alonso Salinas Valencia y le ordenó por teléfono el día 24 de Mayo del 2019 que se acerque a su Oficina de Asuntos Jurídicos con dos vigilantes y llame a la Policía para retirarme de su Oficina porque iba a tener una reunión social y no quería que yo lo viera y no solo me retiraron de la Oficina y sino la orden fue que me retiren del Edificio de la Gerencia, y posteriormente me fue a denunciar por supuesta **"agresión física y verbal"** y por un evidente tráfico de influencias consiguió que la oculten esta denuncia, esto le ha servido al Dr. Edilberto Salazar Zender para proponer al Gerente General que lo contraten por necesidades de servicio como Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de confianza. La Lic. Susan Espinoza Villagomez, inmediatamente cambio la

Plaza de Jefe de la Oficina de Asuntos de la GRAAR de carrera en plaza de confianza y así fue contratado.

6. Le alcanzo fotocopia de las dos solicitudes que le estoy presentando a la Dra. Ana María Campos Ugarte, Sub Gerente de Gestión de personas para que disponga Ud. que estos documentos se agreguen al expediente.

Mucho agradeceré Dr. Jorge Perlacios Velásquez que ordene Ud. que bajo responsabilidad se me entregue esta documentación y no se siga dilatando más este problema y le reitero el pedido que le hice que se haga audiencia pública en el que intervenga el Decano del Colegio Médico del Perú, el Decano del Colegio de Abogados, el Sr. Congresista Justiniano Apaza Ordoñez, que se invite a la prensa hablada y escrita.

Mediante Carta N° 5325-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, la entidad confirmó la recepción del documento antes aludido, comunicando al recurrente respecto del Punto 6 de su escrito, que las fotocopias recepcionadas serian anexadas al respectivo expediente administrativo conforme a ley.

Con fecha 13 de setiembre de 2019 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹ indicando que se debía atender su requerimiento.

Mediante la Resolución N° 010103032020² se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ El cual fue remitido a esta instancia con fecha 11 de noviembre de 2019 mediante Oficio N° 727-GCGP-ESSALUD-2019.

² Notificada a la entidad el 2 de marzo de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el literal d del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite su búsqueda por parte de la entidad.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el escrito presentado por el recurrente con fecha 7 de agosto de 2019, constituye una solicitud de acceso a la información pública cuya denegatoria pueda ser impugnada ante esta instancia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, siendo una exigencia para atender las respectivas solicitudes, que los administrados consignen de forma concreta y precisa la información requerida.

Ahora bien, conforme se advierte del escrito presentado por el recurrente con fecha 7 de agosto de 2019, este contiene un detalle de hechos, imputaciones, omisiones, supuestos, apreciaciones, denuncias por actos de corrupción, la presunta comisión de delitos por parte de los servidores de la entidad así como el pedido de realizarse una audiencia pública con la intervención del Decano del Colegio Médico del Perú, el Decano del Colegio de Abogados, el Congresista Justiniano Apaza Ordoñez y la prensa "*hablada y escrita*" que ha realizado el recurrente, además de hacer referencia a solicitudes de acceso a la información presentadas con anterioridad a la Gerencia de la Red Asistencial de Arequipa, precisando en el Punto 6 del referido documento que presentaba "*... fotocopia de las dos solicitudes que le estoy presentando a la Dra. Ana María Campos Ugarte, (...) para que disponga Ud. que estos documentos se agreguen al expediente.*"

Siendo ello así, se concluye que el referido escrito no califica como una solicitud de acceso a la información pública que pueda ser atendido por la entidad bajo dicho procedimiento, más aún si los requerimientos de información a los que alude tienen su propio conducto regular de atención por una dependencia distinta, las cuales pueden ser apeladas en tanto el solicitante considere denegado su requerimiento, de ser el caso, debiendo anotar adicionalmente que mediante la Carta N° 5325-GCGP-ESSALUD-2019 de fecha 27 de agosto de 2019, la entidad comunicó al recurrente la conformidad de recepción de dicho escrito y la atención al Punto 6 de su requerimiento, esto es, adjuntar al respectivo expediente administrativo las copias de las solicitudes de acceso a la información proporcionadas por el solicitante.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Carta N° 5325-GCGP-ESSALUD-2019 emitida por la entidad deviene en infundado.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01008-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 5325-GCGP-ESSALUD-2019 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**.

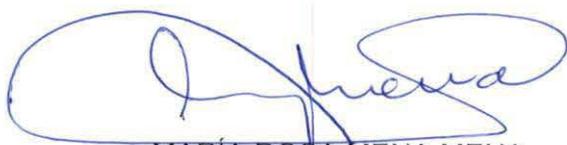
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr